

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 855

Panamá, 2 de noviembre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Boris Bethancourt, en representación de **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, interpone excepción de ilegitimidad en la causa dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 1 de febrero de 2006 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ahora denominada, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, expidió la resolución CS-M.A.R.-009-06 fechada 1 de febrero de 2006, por medio de la cual impuso una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) al agente económico denominado Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), por haber incurrido en infracciones graves tipificadas en la ley 24 de

22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre historial de crédito, lo cual fue del conocimiento de la entidad ejecutante en virtud de una queja presentada en ese sentido. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento por parte de Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos) del pago de la multa antes mencionada, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dictó el auto 377-2007 de 23 de abril de 2007, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del agente económico en mención y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito a su nombre en los municipios de la República de Panamá, lo mismo que sobre cualquier cuenta bancaria corriente, de ahorros, de plazo fijo y otros que pudiera tener en dicha circunscripción; lo mismo que sobre cualquier bien mueble o inmueble de su propiedad, hasta la concurrencia de Mil Balboas (B/.1,000.00). (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo).

El 13 de junio de 2007 la excepcionante compareció voluntariamente al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y procedió a notificarse del auto 377-2007, antes mencionado, interponiendo posteriormente la excepción de ilegitimidad en la causa objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente administrativo relacionado con el proceso ejecutivo bajo examen, este

Despacho observa que a foja 30 del mismo, reposa el poder conferido por el representante legal de la sociedad denominada Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., al licenciado Boris Betancourt, con la finalidad de que dentro del proceso sancionador que se le seguía en la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, éste interpusiera recurso de apelación en contra de la resolución CS-M.A.R.-009-06 de 1 de febrero de 2006, mediante la cual se sancionó al agente económico identificado como Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), hecho con el cual, a nuestro parecer, la ahora excepcionante aceptó ser la misma persona jurídica que el agente económico sancionado, es decir, Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos).

Aunado a lo anterior, el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., al hacer sus descargos a través del recurso de apelación antes mencionado, se refiere a su representado como Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), y además realiza alegaciones de las cuales resulta evidente la relación existente entre dicho agente económico y la persona que presentó la queja en su contra. (Cfr. fojas 31 a 34 del expediente administrativo el cual es aducido como prueba).

Igualmente se observa en el expediente del proceso ejecutivo, que el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros S.A., compareció por su propia voluntad al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la

finalidad de notificarse del auto de mandamiento de pago antes mencionado, hecho este que sustenta nuestra posición, toda vez que al notificarse del mismo acepta nuevamente ser la misma persona jurídica, por lo cual pese a que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia erró en la denominación correcta de la ejecutada, de las constancias procesales se infiere claramente que se trata del mismo agente económico.

En opinión de este Despacho, ante el comportamiento contradictorio de la excepcionante, consistente en su participación dentro del proceso administrativo, en el cual actúa en defensa del agente económico sancionado, al cual se refiere como "su representado", y su posterior postura en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual alega la ilegitimidad en la causa, resulta aplicable al presente caso la llamada doctrina de los actos propios, a la cual se refiere el autor Luis Díez Picazo De León en su obra sobre dicho tema, de la siguiente manera:

"...La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra, con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada con a la buena fe y a la protección de la confianza.

...La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del

deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas." (El resaltado es nuestro).

'la regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos "ha de interpretarse en el sentido de que **toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada'.**" (El resaltado es nuestro).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 2 de septiembre de 1996, se expresó en los siguientes términos con relación a la doctrina de los actos propios:

"Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", si bien no sean exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa presentada por el licenciado Boris

Bethancourt, en representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal y el expediente administrativo relacionado con el mismo que reposa en los archivos de la institución demandada, especialmente el poder y el recurso de apelación presentados por la excepcionante dentro del proceso administrativo sancionador, los cuales constan en las fojas 30 a 34 de este último cuaderno.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado

Luego de la revisión de las constancias procesales, este Despacho advierte que el representante judicial de la Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros S.A., compareció por su propia voluntad al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con la finalidad de notificarse del auto de mandamiento de pago supra mencionado, incurriendo con tal acción en un error, toda vez que la persona jurídica sobre la cual se libró mandamiento de pago y se decretó formal secuestro, es una persona jurídica distinta a su representada.

Tal hecho se encuentra debidamente acreditado en el expediente judicial mediante la certificación del Registro Público visible a foja 1; documento del cual puede inferirse que el nombre de la sociedad legalmente representada por el excepcionante, licenciado Boris Betancourt Cordero, es Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., y no Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos) tal como aparece tanto en la resolución CS-M.A.R.-009-06 antes mencionada, mediante la cual se impone la sanción, como en el auto 377-07 por el cual el ejecutante libra mandamiento de pago y decreta formal secuestro, razón por la que somos del criterio que el excepcionante carece de legitimidad en la causa para actuar en el presente proceso.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 23 de octubre de 2001 se expresó en los siguientes términos:

"En este sentido se refirió el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su ponencia contenida en la obra "Estudios Procesales", Tomo I, y que la Sala adopta en esta ocasión, y cuyo extracto reproducimos a continuación:

'La legitimación en la causa es una materia que, de acuerdo a nuestro sistema procesal, debe ser dilucidada en términos generales en la sentencia que pone fin al proceso. Es en la sentencia donde el tribunal regularmente le corresponde analizar la controversia, luego de que se han surtido válidamente las etapas rituales del proceso. ...' (FÁBREGA PONCE, Jorge, Estudios Procesales, Segunda Edición, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1989, págs. 254)

Entonces, queda establecido que la declaratoria de ilegitimidad en la causa o sustantiva, debe ser declarada por el Juzgador en la sentencia, salvo ciertas excepciones, de las que no participa este caso.

En cuanto a cómo debe ser declarada este tipo de ilegitimidad, el mismo autor señala que:

'En efecto, si el Juez al analizar las constancias del proceso se convence de que alguna de las partes (o ambas) carecen de legitimación en la causa debe hacer constar esa circunstancia aún cuando ninguna de las partes la haya alegado. Esto es así, por cuanto que el Juez está obligado a examinar si el ordenamiento legal sustantivo le otorga a las partes en un proceso la legitimación para pretender u oponerse. Si ese ordenamiento no le confiere legitimación activa o pasiva a un determinado sujeto, el Juez debe negar de oficio las pretensiones y excepciones invocadas.'

Es pues, el Juez quien debe examinar si sustantivamente las partes están legitimadas para participar en el proceso, y es a él a quien le corresponde determinar si alguna de las partes (o ambas) ostenta la debida relación con el objeto del proceso, para participar en él.

Entonces, como la legitimación en la causa tiene que ser declarada por el Juez en la sentencia, y de oficio, no cabe la causal invocada por el recurrente, consistente en "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ... , porque: a. se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE la excepción de ilegitimidad en la causa presentada por el licenciado Boris Bethancourt, en representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado